

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**10857** *PROTOCOLO (1986) hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1986, por el que se modifica el anexo del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 1986.*

### PROTOCOLO (1986) POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO DEL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

Los signatarios del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»),

Habiendo llevado a cabo negociaciones con miras a la introducción del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en lo sucesivo «Sistema Armonizado») y a la transposición del anexo del Acuerdo al Sistema Armonizado y a la Nomenclatura (revisada) del Consejo de Cooperación Aduanera,

Convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, según lo estipulado en su párrafo 3, el anexo a él adjunto sustituirá al anexo del Acuerdo hasta ahora vigente en virtud de la Decisión adoptada el 22 de marzo de 1984 por el Comité del Comercio de Aeronaves Civiles y la Tercera Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de 1 de enero de 1985.

2. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los signatarios del Acuerdo, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 31 de octubre de 1987 u otra fecha posterior que decida el Comité del Comercio de Aeronaves Civiles.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1988 para los signatarios que lo hayan aceptado, en la fecha de entrada en vigor de la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías si esta fecha fuera posterior. Para cada uno de los restantes signatarios el Protocolo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su aceptación.

4. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes del GATT, quien remitirá con prontitud copia autenticada del mismo y notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 2 a todos los signatarios y a todas las partes contratantes.

5. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día 2 de diciembre de 1986, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

### ANEXO

#### Productos comprendidos

1. Los productos comprendidos se definen en el artículo 1 del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

2. Los signatarios convienen en que los productos comprendidos en las designaciones enumeradas más abajo, y debidamente clasificados a efectos aduaneros en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (revisada) o en los Códigos del Sistema Armonizado que aparezcan en la columna contigua, recibirán un trato de franquicia arancelaria o exención de derechos, cuando dichos productos se destinen a ser utilizados en una aeronave civil o en simuladores de vuelo\*, e incorporados a ellos durante su fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión.

3. No quedarán comprendidos entre esos productos:

Los productos incompletos o inacabados, a menos que tengan las características esenciales de una pieza, componente, subconjunto o parte de equipo completos o acabados de una aeronave civil o simulador de vuelo\* (por ejemplo, un artículo que lleve un número de pieza del constructor de una aeronave civil),

los materiales de cualquier forma (por ejemplo, planchas, chapas, perfiles, tiras, barras, tubos, u otras formas) a menos que hayan sido cortados a medida o en forma, o conformados para su incorporación a una aeronave civil o simulador de vuelo\* (por ejemplo, un artículo que lleve un número de pieza del constructor de una aeronave civil),

las materias primas y los bienes fungibles.

4. A los efectos de este anexo se incluye la indicación «ex» para señalar que la designación del producto a que se hace referencia no cubre de forma exhaustiva toda la gama de productos comprendidos en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (revisada) o en los Códigos del Sistema Armonizado que se enumeran a continuación.

\* A los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de este Acuerdo por «simuladores de vuelo en tierra» se entienden los «simuladores de vuelo» del Código 8805.20 del Sistema Armonizado.

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
39.17	3917.21	Tubos rígidos de polímeros de etileno, con sus accesorios incorporados
39.17	.22	Tubos rígidos de polímeros de propileno, con sus accesorios incorporados
39.17	.23	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo, con sus accesorios incorporados

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
39.17	.29	Tubos rígidos de los demás plásticos, con sus accesorios incorporados
39.17	.31	Tubos flexibles de plástico para presiones mínimas de 27,6 MPa, con sus accesorios incorporados
39.17	.33	Tubos flexibles de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con sus accesorios incorporados
39.17	.39	Tubos flexibles de plástico, reforzados o combinados con otras materias, con sus accesorios incorporados
39.17	.40	Accesorios de tubería, de plástico
39.26	3926.90	Las demás manufacturas de plástico
40.08	4008.29	Perfiles de caucho no celular vulcanizado sin endurecer, cortados en tamaños determinados
40.09	4009.50	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
40.11	4011.30	Neumáticos de caucho nuevos
40.12	4012.10	Neumáticos de caucho recauchutados
40.12	.20	Neumáticos de caucho usados
40.16	4016.10	Las demás manufacturas de caucho celular vulcanizado sin endurecer
40.16	.93	Juntas de caucho no celular vulcanizado sin endurecer
40.16	.99	Las demás manufacturas de caucho no celular vulcanizado sin endurecer
40.17	4017.00	Tubos de caucho endurecido, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
45.04	4504.90	Juntas de corcho aglomerado
48.23	4823.90	Juntas de papel o de cartón
68.12	6812.90	Las demás manufacturas de amianto
68.13	6813.10	Guarniciones de fricción para frenos, sin montar, a base de amianto o de otras sustancias minerales
68.13	.90	Las demás guarniciones de fricción para embragues o cualquier órgano de fricción, sin montar, a base de amianto o de otras sustancias minerales
70.07	7007.21	Parabrisas de vidrio de seguridad laminado
73.04	7304.31	Tubos sin soldadura, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.04	.39	Tubos sin soldadura, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, excepto los estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.04	.41	Tubos sin soldadura, de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.04	.49	Tubos sin soldadura, de sección circular, de acero inoxidable, excepto los estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
73.04	.51	Tubos sin soldadura, de sección circular, de aceros aleados distintos del acero inoxidable, estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.04	.59	Tubos sin soldadura, de sección circular, de aceros aleados distintos del acero inoxidable, excepto los estirados o laminados en frío, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.04	.90	Tubos sin soldadura, excepto los de sección circular, de hierro o de acero, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.06	7306.30	Tubos soldados, de sección circular de hierro o de acero sin alear, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.06	.40	Tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.06	.50	Tubos soldados, de sección circular, de aceros aleados distintos del acero inoxidable, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.06	.60	Tubos soldados, excepto los de sección circular, de hierro o de acero, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
73.12	7312.10	Cables de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, con sus accesorios incorporados
73.12	.90	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, con sus accesorios incorporados
73.22	7322.90	Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, de fundición, de hierro o de acero, con exclusión de sus partes
73.24	7324.10	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable
73.24	.90	Los demás artículos de higiene o de tocador, de fundición, de hierro o de acero
73.26	7326.20	Manufacturas de alambres de hierro o de acero
74.13	7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico, con sus accesorios incorporados
76.08	7608.10	Tubos de aluminio sin alear, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
76.08	.20	Tubos de aleaciones de aluminio, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
81.08	8108.90	Tubos de titanio, con sus accesorios incorporados, para la conducción de gases o líquidos
83.02	8302.10	Bisagras de metales comunes
83.02	.20	Ruedas con montura de metales comunes
83.02	.42	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles
83.02	.49	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
83.07	.60	Cierrapuertas automáticos de metales comunes
83.07	8307.10	Tubos flexibles de hierro o de acero, con sus accesorios incorporados
83.07	.90	Tubos flexibles de metales comunes distintos del hierro o el acero, con sus accesorios incorporados
84.07	8407.10	Motores de aviación de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)
84.08	8408.90	Motores de aviación de émbolo, de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)
84.09	8409.10	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a motores de aviación de los N. <sup>os</sup> 8407.10 u 8408.90
84.11	8411.11	Turborreactores de 25 kW de tracción máxima
84.11	.12	Turborreactores de tracción superior a 25 kW
84.11	.21	Turbopropulsores de 1.100 kW de potencia máxima
84.11	.22	Turbopropulsores de potencia superior a 1.100 kW
84.11	.81	Turbinas de gas, excepto los turborreactores o turbopropulsores, de 5.000 kW de potencia máxima
84.11	8411.82	Turbinas de gas, excepto los turborreactores o turbopropulsores, de potencia superior a 5.000 kW
84.11	.91	Partes de turborreactores o de turbopropulsores
84.11	.99	Partes de turbinas de gas, excepto los turborreactores o turbopropulsores
84.12	8412.10	Propulsores de reacción, excepto los turborreactores
84.12	.21	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (émbolo)
84.12	.29	Motores hidráulicos, excepto los de movimiento rectilíneo
84.12	.31	Motores neumáticos con movimiento rectilíneo (émbolo)
84.12	.39	Motores neumáticos, excepto los de movimiento rectilíneo
84.12	.80	Motores no eléctricos, excepto los propulsores de reacción y los motores hidráulicos o neumáticos
84.12	.90	Partes de propulsores de reacción, de motores hidráulicos o neumáticos o de los demás motores no eléctricos
84.13	8413.19	Bombas para líquidos, con dispositivo medidor o concebidas para llevarlo
84.13	.20	Bombas manuales para líquidos, sin dispositivo medidor ni concebidas para llevarlo
84.13	.30	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión
84.13	.50	Bombas volumétricas alternativas para líquidos, excepto las bombas de los N. <sup>os</sup> 8413.19, 8413.20 u 8413.30
84.13	.60	Bombas volumétricas rotativas para líquidos, excepto las bombas de los N. <sup>os</sup> 8413.19, 8413.20 u 8413.30
84.13	.70	Bombas centrífugas para líquidos, excepto las bombas de los N. <sup>os</sup> 8413.19, 8413.20 u 8413.30

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
84.13	.81	Bombas para líquidos, excepto las bombas de los N. <sup>os</sup> 8413.19, 8413.20, 8413.30, 8413.50, 8413.60 u 8413.70
84.13	.91	Partes de bombas para líquidos
84.14	8414.10	Bombas de vacío
84.14	.20	Bombas de aire, de mano o de pedal
84.14	.30	Compresores de aire o de otros gases, de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
84.14	8414.51	Ventiladores con motor eléctrico incorporado de 125 W de potencia máxima
84.14	.59	Ventiladores, excepto los del N.º 8414.51
84.14	.80	Las demás bombas de aire y compresores de aire o de otros gases
84.14	.90	Partes de bombas de aire o de vacío, de compresores de aire o de otros gases y de ventiladores
84.15	8415.81	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico
84.15	.82	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento pero sin válvula de inversión del ciclo térmico
84.15	.83	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento
84.15	.90	Partes de los acondicionadores de aire de los N. <sup>os</sup> 8415.81, 8415.82 u 8415.83
84.18	8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
84.18	.30	Congeladores horizontales de 800 l de capacidad máxima
84.18	.40	Congeladores verticales de 900 l de capacidad máxima
84.18	.61	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
84.18	.69	Máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto los refrigeradores domésticos y las máquinas y aparatos para la producción de frío de los N. <sup>os</sup> 8418.10, 8418.30, 8418.40 u 8418.61
84.19	8419.50	Intercambiadores de calor
84.19	.81	Aparatos para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos
84.19	.90	Partes de los intercambiadores de calor del N.º 8419.50
84.21	8421.19	Centrifugadoras
84.21	.21	Aparatos para filtrar o depurar agua
84.21	.23	Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión
84.21	.29	Aparatos para filtrar o depurar líquidos distintos del agua o demás bebidas, excepto los del N.º 8421.23

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
84.21	8421.31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión
84.21	8421.39	Aparatos para filtrar o depurar gases, excepto los filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión
84.24	8424.10	Extintores, incluso cargados
84.25	8425.11	Polipastos con motor eléctrico
84.25	.39	Polipastos, excepto los de motor eléctrico
84.25	.31	Tornos y cabrestantes con motor eléctrico
84.25	.39	Tornos y cabrestantes, excepto los de motor eléctrico
84.25	.42	Gatos hidráulicos
84.25	.49	Gatos, excepto los hidráulicos
84.26	8426.99	Las demás grúas
84.28	8428.10	Ascensores y montacargas
84.28	.20	Aparatos elevadores o transportadores neumáticos
84.28	.33	Aparatos elevadores o transportadores, para mercancías, de acción continua, de banda
84.28	.39	Aparatos elevadores o transportadores, para mercancías, de acción continua, excepto los de banda
84.28	.90	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación
84.71	8471.10	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas
84.71	.20	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una unidad de salida, estén o no combinadas
84.71	.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
84.71	.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema
84.71	.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema
84.79	8479.89	Máquinas y aparatos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo 84, a saber: Aparatos de arranque, no eléctricos; Dispositivos de regulación de las hélices, no eléctricos; Servomecanismos no eléctricos; Limpiaparabrisas no eléctricos; Acumuladores hidroneumáticos; Aparatos neumáticos de arranque para turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas; Cuartos de aseo prefabricados concebidos especialmente para aeronaves; Accionadores mecánicos para inversores de empuje; Humectadores y deshumectadores de aire
84.79	.90	Partes de las máquinas y aparatos enumerados en el N° 8479.89

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
84.83	8483.10	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
84.83	.30	Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes
84.83	.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; tornillos de bolas, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
84.83	.50	Volantes y poleas, incluidos los motores
84.83	.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
84.83	.90	Partes de los artículos de los N.ºs 8483.10, 8483.30, 8483.40, 8483.50 u 8483.60
84.84	8484.10	Juntas metaloplásticas
84.84	.90	Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
85.01	8501.20	Motores eléctricos universales de más de 735 W de potencia sin exceder de 150 kW
85.01	.31	Motores eléctricos de corriente continua de más de 735 W de potencia sin exceder de 750 W; generadores eléctricos de corriente continua de 750 W de potencia máxima
85.01	.32	Motores y generadores eléctricos de corriente continua de más de 750 W de potencia sin exceder de 75 kW
85.01	.33	Motores eléctricos de corriente continua, excepto los del N° 8501.20, de más de 75 kW de potencia sin exceder de 150 kW; generadores eléctricos de corriente continua de más de 75 kW de potencia sin exceder de 375 kW
85.01	.34	Generadores eléctricos de corriente continua de potencia superior a 375 kW
85.01	.40	Motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, excepto los del N° 8501.20, de más de 735 W de potencia sin exceder de 150 kW
85.01	8501.51	Motores eléctricos de corriente alterna, polifásicos, excepto los del N° 8501.20, de más de 735 W de potencia sin exceder de 750 W
85.01	.52	Motores eléctricos de corriente alterna, polifásicos, excepto los del N° 8501.20, de más de 750 W de potencia sin exceder de 75 kW
85.01	.53	Motores eléctricos de corriente alterna, polifásicos, excepto los del N° 8501.20, de más de 75 kW de potencia sin exceder de 150 kW
85.01	.61	Generadores eléctricos de corriente alterna (alternadores) de 75 kVA de potencia máxima
85.01	.62	Generadores eléctricos de corriente alterna (alternadores) de más de 75 kVA de potencia sin exceder de 375 kVA
85.01	.63	Generadores eléctricos de corriente alterna (alternadores) de más de 375 kVA de potencia sin exceder de 750 kVA
85.02	8502.11	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión, de 75 kVA de potencia máxima
85.02	.12	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión, de más de 75 kVA de potencia sin exceder de 375 kVA
85.02	.13	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión de más de 375 kVA de potencia

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
85.02	.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
85.02	.30	Los demás grupos electrógenos
85.02	.40	Convertidores rotativos eléctricos
85.04	8504.10	Balastos o reactores para lámparas o tubos de descarga
85.04	.31	Transformadores eléctricos, excepto los transformadores de dieléctrico líquido, de 1 kVA de potencia máxima
85.04	.32	Transformadores eléctricos, excepto los transformadores de dieléctrico líquido, de más de 1 kVA de potencia sin exceder de 16 kVA
85.04	.33	Transformadores eléctricos, excepto los transformadores de dieléctrico líquido, de más de 16 kVA de potencia sin exceder de 500 kVA
85.04	.40	Convertidores eléctricos estáticos
85.04	.50	Bobinas de reactancia y de autoinducción, excepto los balastos o reactores para lámparas o tubos de descarga
85.07	8507.10	Baterías eléctricas (acumuladores) de plomo, de las utilizadas para el arranque de los motores de émbolo
85.07	.20	Las demás baterías eléctricas (acumuladores) de plomo
85.07	.30	Baterías eléctricas (acumuladores) de níquel-cadmio
85.07	8507.40	Baterías eléctricas (acumuladores) de níquel-hierro
85.07	.80	Las demás baterías eléctricas (acumuladores)
85.07	.90	Partes de baterías eléctricas (acumuladores)
85.11	8511.10	Bujías de encendido
85.11	.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
85.11	.30	Distribuidores; bobinas de encendido
85.11	.40	Motores de arranque eléctricos aunque funcionen también como generadores
85.11	.50	Los demás generadores eléctricos utilizados con motores de encendido por chispa o por compresión
85.11	.80	Las demás máquinas y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión o utilizados con estos motores, y reguladores disyuntores utilizados con estos motores
85.16	8516.80	Resistencias eléctricas calentadoras montadas en un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito, para impedir la formación de escarcha o para eliminarla
85.18	8518.10	Micrófonos y sus soportes
85.18	.21	Cajas acústicas con un solo altavoz
85.18	.22	Cajas acústicas con varios altavoces
85.18	.29	Altavoces no montados en sus cajas
85.18	.30	Auriculares, incluso con micrófono

Partida de la NCCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
85.18	.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
85.18	.50	Aparatos eléctricos de amplificación de sonido
85.20	8520.90	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, sin dispositivo de reproducción
85.21	8521.10	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido, de cinta magnética
85.22	8522.90	Conjuntos y subconjuntos de los artículos del N.º 8520.90, consistentes en dos o más piezas sujetas o ensambladas
85.25	8525.10	Emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía, sin aparatos receptores incorporados
85.25	.20	Emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía, con aparatos receptores incorporados
85.26	8526.10	Aparatos de radiodetección y de radiondoo (radar)
85.26	.91	Aparatos de radionavegación
85.26	.92	Aparatos de radiotelemando
85.27	8527.90	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto los receptores de radiodifusión
85.29	8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de los N.ºs 85.25 a 85.27
85.29	.90	Conjuntos y subconjuntos de los aparatos del N.º 8526, consistentes en dos o más partes o piezas sujetas o ensambladas, concebidos especialmente para ser instalados en aeronaves civiles
85.31	8531.10	Avisadores eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares
85.31	.20	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)
85.31	.80	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, excepto los de los N.ºs 8531.10 u 8531.20
85.39	8539.10	Faros o unidades, sellados
85.43	8543.80	Registradores de vuelo; dispositivos de sincronización y transductores eléctricos; eliminadores de escarcha y de hielo, con resistencia eléctrica, para aeronaves
85.43	.90	Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, consistentes en dos o más partes o piezas sujetas o ensambladas
85.44	8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en las aeronaves
88.01	8801.10	Planeadores y alas delta
88.01	.90	Globos y dirigibles; aparatos de navegación aérea que no se hayan diseñado para la propulsión con motor, excepto los planeadores y alas delta
88.02	8802.11	Helicópteros de 2.000 kg de peso máximo, vacíos
88.02	.12	Helicópteros de más de 2.000 kg de peso, vacíos
88.02	.20	Aviones y demás vehículos aéreos diseñados para la propulsión con motor, de 2.000 kg de peso máximo, vacíos

Partida de la NOCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto	Partida de la NOCA (revisada) ex	Código del SA ex	Texto
88.02	.30	Aviones y demás vehículos aéreos diseñados para la propulsión con motor, de más de 2.000 kg de peso en vacío sin exceder de 15.000 kg	90.30	.20	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos
88.02	.40	Aviones y demás vehículos aéreos diseñados para la propulsión con motor, de más de 15.000 kg de peso, vacíos	90.30	.31	Multímetros para la medida o comprobación de la tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin registrador
88.03	8803.10	Hélices y rotores, y sus partes	90.30	9030.39	Instrumentos y aparatos, excepto los de los N.ºs 9030.10, 9030.20 ó 9030.31, para la medida o comprobación de la tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin registrador
88.03	.20	Trenes de aterrizaje y sus partes	90.30	.40	Instrumentos y aparatos, excepto los de los N.ºs 9030.10, 9030.20, 9030.31 ó 9030.39, para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación
88.03	.30	Partes de aviones o de helicópteros, excepto las de los N.ºs 8803.10 u 8803.20	90.30	.81	Instrumentos y aparatos, excepto los de los N.ºs 9030.10, 9030.20 ó 9030.40, para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador
88.03	.90	Las demás partes de los aparatos de los N.ºs 8801 u 8802	90.30	.89	Instrumentos y aparatos, excepto los de los N.ºs 9030.10, 9030.20, 9030.31 ó 9030.40, para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, sin registrador
88.05	8805.20	Simuladores de vuelo y sus partes	90.30	.90	Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos de los N.ºs 9030.10, 9030.20, 9030.31, 9030.39, 9030.40, 9030.81 ó 9030.99
90.01	9001.90	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	90.31	9031.80	Instrumentos y aparatos de medida o control no expresados ni comprendidos en el N.º 9030
90.02	9002.90	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, excepto los objetivos y los filtros, de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	90.31	.90	Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del N.º 9031.80
90.14	9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación	90.32	9032.10	Termostatos
90.14	.20	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea (excepto las brújulas)	90.32	.20	Manómetros (preostatos)
90.14	.90	Partes y accesorios de brújulas, incluidos los compases de navegación, y de instrumentos y aparatos para la navegación aérea (excepto las brújulas)	90.32	.81	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control, hidráulicos o neumáticos
90.20	9020.00	Aparatos respiratorios y máscaras de gas, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible, y con exclusión de sus partes	90.32	.89	Los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control
90.25	9025.11	Termómetros de líquido, con lectura directa, sin combinar con otros instrumentos	90.32	.90	Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control del N.º 9032
90.25	.19	Los demás termómetros, sin combinar con otros instrumentos	91.04	9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para aeronaves
90.25	.20	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos	91.09	9109.19	Mecanismos de relojería de hasta 50 mm de anchura o de diámetro, completos y montados, de pilas, de acumuladores o con conexión a la red eléctrica, excepto los de despertadores
90.25	.80	Los demás instrumentos eléctricos o electrónicos del N.º 9025	91.09	.90	Mecanismos de relojería de hasta 50 mm de anchura o de diámetro, completos y montados, distinta de los de pilas, de acumuladores o con conexión a la red eléctrica, excepto los de despertadores
90.25	.90	Partes y accesorios de los códigos 9025.11, 9025.19, 9025.20 ó 9025.80	94.01	9401.10	Asientos, excepto los tapizados de cuero
90.26	9026.10	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos	94.03	9403.20	Muebles de metal, excepto los asientos
90.26	.20	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión de los líquidos o de los gases	94.03	.70	Muebles de plástico, excepto los asientos
90.26	.80	Instrumentos y aparatos para la medida o control de las características variables de los líquidos o de los gases, excepto los instrumentos y aparatos de los N.ºs 9026.10 ó 9026.20	94.05	9405.10	Aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, de metales comunes o de plástico
90.26	.90	Partes de los instrumentos y aparatos de los N.ºs 9026.10, 9026.20 ó 9026.80	94.05	.60	Anuncios, letreros y placas, luminosos y artículos similares, de metales comunes o de plástico
90.29	9029.10	Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos	94.05	9405.92	Partes de los artículos de los N.ºs 9405.10 ó 9405.60, de plástico
90.29	.20	Velocímetros y tacómetros	94.05	.99	Partes de los artículos de los N.ºs 9405.10 ó 9405.60, de metales comunes
90.29	.90	Partes y accesorios de cuentarrevoluciones, velocímetros o tacómetros			
90.30	9030.10	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes			

## ESTADOS PARTE

	Fecha deposito instrumento	
Alemania, República Federal de	23-12-1987	AC
Austria	30-12-1987	R
Bélgica	31-12-1987	AC
Canadá	23-12-1987	AC
CEE	23-12-1987	AC
Dinamarca	23-12-1987	AC
España	31-12-1987	AC
Francia	23-12-1987	AC
Italia	30-12-1987	AC
Luxemburgo	23-12-1987	AC
Noruega	29-10-1987	AC
Países Bajos	29-12-1987	AC
Portugal	29-12-1987	AC
Reino Unido	23-12-1987	AC
Suecia	5- 5-1987	AC
Suiza	21-12-1987	AC

R = Ratificación. AC = Aceptación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1988, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1988.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

**10858** *CONVENIO de cooperación turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en San José el 15 de abril de 1983.*

#### Convenio de cooperación turística

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España;

*Considerando*, los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a ambos países;

*Deseando*, fomentar la mayor comprensión y conocimiento mutuo entre sus pueblos;

*Conscientes*, de los beneficios económicos, sociales y morales que el desarrollo del turismo trae consigo;

Teniendo en cuenta, las disposiciones del Convenio de cooperación técnica suscrito entre ambos Gobiernos el 6 de noviembre de 1971,

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo I

Las dos Partes se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

#### Artículo II

Ambas Partes estimularán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos, en particular de turismo social y juvenil, otorgándoles las mayores facilidades posibles.

#### Artículo III

Los Organismos oficiales de turismo de ambos países intercambiarán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

#### Artículo IV

Las Partes se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

#### Artículo V

La Parte costarricense considerará con interés, los ofrecimientos que haga la Secretaría General de Turismo de España para la realización de estudios o proyectos de desarrollo del turismo, así como, en su caso, las ofertas de estudios, proyectos y suministros

de equipos de Empresas españolas, o realización de obras relacionadas con la ejecución o puesta en marcha de los referidos proyectos.

Las Partes contratantes procurarán, dentro de sus posibilidades, estimular la creación de Empresas de capitales mixtos para el establecimiento de proyectos de desarrollo turístico, mediante incentivos fiscales u otras medidas, así como promoviendo las relaciones entre inversionistas y empresarios privados de ambos países.

#### Artículo VI

Las dos Partes, en la medida de sus posibilidades, ofrecerán inscripciones escolares y becas para seguir en uno y otro país cursos técnicos de formación turística, debiendo establecerse anualmente y de común acuerdo el número y condiciones de las mismas.

#### Artículo VII

La Secretaría General de Turismo de España pondrá a disposición del Instituto Costarricense de Turismo, en la medida de sus posibilidades, expertos en materia turística, en las responsabilidades que sean de mayor interés y necesidad.

#### Artículo VIII

Las Autoridades de las Partes contratantes procurarán que las Organizaciones de Turismo se ajusten, en su propaganda de información turística, a la autenticidad histórica y cultural de ambos países.

#### Artículo IX

Para la ejecución de este Convenio se crea una Comisión Mixta integrada por funcionarios de cada una de las partes.

La Comisión se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en uno u otro país. Podrán participar en las reuniones los asesores y observadores que sean necesarios tanto de otros Organismos estatales como privados.

#### Artículo X

El presente Convenio entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes, tendrá validez por cinco años y se prorrogará indefinidamente en forma tácita por anualidades, a menos que una de las partes contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, a lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el periodo anual correspondiente.

Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados dentro de su marco jurídico continuarán su ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes contratantes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos, San José a 15 de abril de 1983.

Por el Gobierno  
de la República de Costa Rica  
*Ekhart Peters Seevers*,  
Viceministro

Por el Gobierno  
del Reino de España  
*Gonzalo Fernández  
de Córdoba*,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario,

El presente Convenio entró en vigor el 6 de abril de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1988.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10859** *REAL DECRETO 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, y composición de los Tribunales.*

La Ley 30/1974, de 24 de julio, estableció pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.